



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

Ibagué (Tolima) mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de Proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes)
Solicitantes	: Olga, Misael y Omar Quesada Guluma
Predios	: El Reflejo, El Aguila y El Placer
Cédula Catastral	: 73-067-00-01-0023-0004-000
Folios de Matrícula	: 355-58160, 355-58157 y 355-58498, áreas georreferenciadas 21 Has 5901 Mts ² , 20 Has 6572 Mts ² y 3 Has 9160 Mts ² , respectivamente ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de los señores **OLGA QUESADA GULUMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.400.029**, **MISAEEL QUEZADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.342.965** y **OMAR QUESADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.853.540** y demás miembros de sus núcleos familiares, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa, de los fundos:

a.- **EL REFLEJO** registralmente LOTE EL REFLEJO, catastralmente como SANTA ROSA, ubicado en la vereda **Beltrán**, del municipio de **Ataco** (Tol), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58160**, código catastral No. **73-067-00-01-0023-0004-000** con una extensión 21 Ha 5.901 m² del cual la señora OLGA QUESADA GULUMA, ostenta calidad de OCUPANTE.

b.- **EL ÁGUILA**, catastralmente SANTA ROSA, ubicado en la vereda BELTRÁN, del municipio de ATACO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58157**, código catastral No. **73-067-00-01-0023-0004-000** (Tol), con extensión de 20 Ha 6.572 m² en el que el señor MISAEEL QUESADA GULUMA, tiene la condición de OCUPANTE.

c.- **EL PLACER**, registralmente conocido como LOTE EL PLACER catastralmente SANTA ROSA, ubicado en la vereda **Beltrán**, municipio de ATACO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58498**, código catastral No. **73-067-00-01-0023- 0004-000**, con extensión de 3 Ha y 9.160 m² respecto del cual el señor OMAR QUESADA GULUMA quien funge como OCUPANTE, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las Constancias **CI 00556, 00557 y 00558 de agosto 27 de 2019**, obrante en el consecutivo virtual No. 1 de la web, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que los baldíos “**EL REFLEJO**”, “**EL AGUILA**” y “**EL PLACER**”, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, conforme se plasma en las resoluciones de Registro No. **RI 03230 de diciembre 5 de 2018, RI 02818 de octubre 3 de 2018 y RI 02819 de octubre 30 de 2018**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió las Resoluciones No. **RI 02456, 02457 y 02458 de agosto 27 de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quesada Guluma, y Omar Quesada Guluma**, y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de los baldíos arriba mencionados, ubicados en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tolima), manifestando que su vinculación jurídica con los bienes, inició aproximadamente hace treinta y cinco (35) años, en la década del 80 y 90, época en la cual su padre, el señor **MISAEL QUESADA FLÓREZ**, adquirió mediante compraventa realizada al señor **ELPIDIO RAMÍREZ**, en el mes de junio del año 1.977, un terreno de mayor extensión de nombre “**SANTA ROSA**”, que decidió repartir entre sus hijos, cediéndolos de la siguiente forma:

A la señora **Olga**, una porción de tierra de aproximadamente QUINCE HECTÁREAS (15 Ha), que llamó “**EL REFLEJO**”, misma que por medio de oficio radicado No. DTTI1-201703398 de diciembre 22 de 2.017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) procedió a INSCRIBIR en el F.M.I No. **355-58160**; en cuanto al señor **MISAEL**, le correspondió una parcela de aproximadamente OCHO HECTAREAS (8 Ha), que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58157**, con el nombre de “**EL AGUILA**”, y al señor **Omar**, le cedió CINCO HECTAREAS (5 Ha), del inmueble “**EL PLACER**”, inscrito con F.M.I No. **355-57207**.

De otra parte, se estableció que en lo que respecta a los hechos de violencia, los solicitantes y sus familias se vieron obligados a abandonar las fincas en los años 2.001 y 2.002, por el temor que les generó el conflicto armado en la zona, los enfrentamientos y asesinatos de vecinos de la vereda perpetrados por grupos guerrilleros que operaban en ese sector del departamento del Tolima. Igualmente, se estableció que la señora **Olga Quesada Guluma**, retornó en el año dos mil cuatro (2004), sufriendo un nuevo desplazamiento con ocasión al reclutamiento de su hijo **LUBEIDER LOZANO QUESADA**, presuntamente por integrantes de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC – FRENTE 21, hecho ocurrido en el año dos mil seis (2.006), que tuvieron lugar cuando la solicitante se encontraba explotando el terreno que le correspondió y que ahora reclama, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

En febrero 20 de 2002, la señora OLGA QUESADA GULUMA, realizó la declaración de desplazamiento forzado, como consecuencia de ello, fue incluida junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el año dos mil dos (2002) pero posteriormente, en el año dos mil ocho (2008), decide retornar a la parcela y en abril 17 de 2017, presentó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la UAEGRTD.

En cuanto al señor **MISAEL QUESADA GULUMA**, se precisó que desde que su padre le cedió la porción de terreno "EL ÁGUILA", empezó labores de explotación agrícola con cultivos de café, yuca, maíz, y también era utilizado para la cría de ganado y animales de granja (gallinas, cerdo, e.t.c); aunque no residía allí, pues vivía en la casa de su padre, ubicada en el inmueble de mayor extensión "SANTA ROSA", los cuales se vio obligado a dejar abandonados en el año 2.001, como consecuencia del temor generado por los hostigamientos dirigidos hacia él, por parte del grupo guerrillero que delinquía en la zona siendo además obligado a prestarles colaboración, como "cargar las remesas en las mulas", y dada su negativa fue amenazado.

Por ello en mayo 19 de 2017, realizó la declaración de desplazamiento forzado, y como consecuencia de ello, fue incluido junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada. Por último, en la etapa administrativa se resaltó que la citada heredad se halla en estado de abandono y no que no tiene construida ninguna vivienda.

Seguidamente, se precisó que el señor **OMAR QUESADA**, solamente utilizó la porción de terreno **EL PLACER** para explotación agrícola, ya que al igual que sus hermanos también residía en la vivienda de su padre; no obstante, se vio obligado a abandonar su tierra, como consecuencia del temor que le generó el conflicto armado y los homicidios de personas de la vereda, perpetrados por parte del grupo guerrillero que cometía fechorías en esa zona; por ende, en febrero 13 de 2013, realizó la declaración de desplazamiento forzado, como consecuencia de ello, fue incluido junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada.

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- DECLARAR que los solicitantes OLGA QUESADA GULUMA, MISAEL QUESADA GULUMA y OMAR QUESADA GULUMA, junto con sus núcleos familiares son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con las fracciones identificadas con las cédulas catastrales No. 355-58160, 355-58157 y 355-58498, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, de los baldíos "El Reflejo", "El Aguila" y "El Placer" que hacen parte de otro de mayor extensión denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, departamento del Tolima, los cuales se encuentran debidamente individualizados e identificados en el presente trámite.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

2.3.- Se ORDENE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que proceda a adjudicar los baldíos “El Reflejo” a la señora **OLGA QUESADA GULUMA**, “El Águila” al señor **MISAEEL QUESADA GULUMA**, y “El Placer” a **OMAR QUESADA GULUMA**, junto con sus núcleos familiares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el respectivo acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, para su correspondiente inscripción.

2.4.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), que de conformidad con los preceptos establecidos en el literal c) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda a inscribir la sentencia en los bienes distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **355-58160, 355-58157, 355-58498**, aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la citada Ley, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción de los correspondientes actos administrativos de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar el registro catastral de los terruños a restituir antes referenciados, atendiendo para ello la individualización e identificación de cada uno de ellos, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y en los informes técnicos prediales anexos a la solicitud.

2.5.- Se OTORGUE a favor de cada uno de los solicitantes y beneficiarios, tanto el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, como la implementación de un proyecto productivo adecuado a sus necesidades y a las características de los inmuebles a restituir, como parte de la reparación integral prevista en la normatividad de tierras.

2.6.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y demás miembros de sus núcleos familiares a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.7.- ORDENAR al Fondo de la URT, la restitución por equivalencia en términos ambientales, en el evento de no ser posible que ésta se realice en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la COMPENSACIÓN acorde a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, siempre y cuando se acredite alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley de víctimas. Asimismo, se DISPONGA la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 ibídem.

2.8.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la **TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la **NOTIFICACION ELECTRONICA** como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la **CORONAVIRUS** o **COVID-19** que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 055 fechado marzo cuatro (4) de 2.020, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si los multicitados fundos presentaban algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas solicitantes y sus núcleos familiares.

Por último, se conminó tanto a las Agencias Nacionales de Tierras “ANT”, Hidrocarburos “ANH” y Minería “ANM”, para que informaran si dentro de las áreas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

georreferenciadas de los multicitados lotes se adelantaban actividades de exploración o sustracción de minerales, o si se encontraba ubicado en zonas de resguardo indígena.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo de mayo 10 de 2020 (anexo virtual No. **23** de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), aportó mediante las anotaciones pertinentes la constancia de INSCRIPCIÓN en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **355-58160, 355-58157 y 355-58498**, del auto que admite la solicitud de restitución de tierras, así como la medida cautelar (c.v. **30**). Obsérvese que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima, realizó la marcación de los terrenos objeto de trámite, distinguidos con cédula catastral 73-067-00-01-0023-0004-000 (c.v. **22**).

3.4.4.- Del mismo modo la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio GV-PE-764, informó que los reclamantes MISAEL y OMAR QUESADA GULUMA, **NO** HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural, contrario sensu, refirió que la señora OLGA QUESADA GULUMA, fue beneficiaria del referido subsidio, que le fue asignado mediante acta No. 293, en la modalidad de mejoramiento de vivienda para el municipio de Ataco (Tolima), proyecto liquidado en junio 14 de 2011 (c.v. **21**). A su turno, el Director de Inversiones en Vivienda de Interés Social de MINVIENDA indicó que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar, no se encontraron datos de postulación de los citados reclamantes.

3.4.5.- En cuanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegó concepto de uso de suelo y amenazas de los fundos objeto de reclamación, clarificando que los mismos **no** se encuentran ubicados en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de roca (c.v. **32**). Asimismo, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, informó que los señores Olga, Omar y Misael Quesada Guluma, se encuentran afiliados a la E.P.S. ASMET SALUD, COMPARTA E.P.S y SALUD TOTAL E.P.S, respectivamente, en régimen subsidiado y en estado activo (c.v. **17**).

3.4.6.- La Agencia Nacional de Tierras, ilustró que sobre los multicitados bienes, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación ni a nombre de los reclamantes. Igualmente, respecto de la naturaleza jurídica de las heredades distinguidas con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-58160, 355-58157 y 355-58498 se estableció que son de carácter baldío (c.v. **18**). Bajo el mismo orden de ideas la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, (c.v. 39) allegó ESTUDIO JURIDICO DE TITULOS, de las citadas parcelas la cual fue concordante con la información que antecede.

3.4.7.- Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indicó que los fundos EL REFLEJO, EL AGUILA y EL PLACER, no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible, lo que significa que no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

producción o de evaluación técnica, ni existe afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (c.v. 19). En Igual sentido, la Agencia Nacional de Minería, estableció que la heredad “EL REFLEJO”, **NO** reporta superposición con títulos mineros vigentes, ni con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional (art 325 ley 1955 de 2019) vigentes y de Hecho Ley 685 de 2001, así como tampoco para áreas de reserva especial, estratégicas de Comunidades Indígenas ni negras; no obstante, Sí reporta superposición con solicitud código de exp. SE8-08001, propuesta de contrato de concesión (L685), siendo solicitante SUDAMERICANA S.A.S., en minerales de cobre, y otros (c.v. 42).

3.4.8.- Por su parte, el Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 del Ejército Nacional, indicó que la restitución jurídica y material de los terrenos objeto de proceso, no implica ningún riesgo para la vida o integridad personal de los solicitantes, dadas las buenas condiciones de seguridad que se presentan en la vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima) visible en c.v. 20.

3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, que omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma, Omar Quesada Guluma** y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de los baldíos “**El Reflejo**”, “**El Águila**” y “**El Placer**” ubicados en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tolima), los cuales se vieron forzados a dejar abandonados, debido a hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la

reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 13 de 35

instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima)

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Versalles, corregimiento Santiago Pérez en la municipalidad de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos del solicitante y su núcleo familiar, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas, muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otros municipios del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco, para dedicarse a actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y reiteradas violaciones graves de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre Fuerza Pública y grupos armados ilegales, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento.

Similares eventos se ejecutaron durante las décadas del 90 y del 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de sus fechorías como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirlo en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

5.2.- NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON LOS BIENES A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los señores Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma, y Omar Quesada Guluma, con los baldíos objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonar permanentemente sus tierras por hechos violentos, tal circunstancia les permite incoar por esta vía, su restitución y formalización, sin olvidar que los baldíos reclamados “El Reflejo”, “El Águila” y “El Placer”, fueron adquiridos por los solicitantes gracias a la partición que realizó su señor padre, MISAEL QUESADA FLOREZ, quien adquirió el terreno de mayor extensión de nombre “SANTA ROSA”, mediante compraventa realizada al señor ELPIDIO RAMÍREZ, en el mes de junio del año 1.977.

Cabe mencionar que los bienes antes mencionados, se encuentran en estado de abandono y no tienen vivienda construida, dado que sólo fueron utilizados para actividades de agricultura.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a los Informes Técnico Predial y de georreferenciación, elaborados en etapa administrativa por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, una vez revisada la base de datos catastral, el número predial 73-067-00-01-0023-0004-000, con el cual se encuentran identificados los baldíos en cuestión, se concluyó que no aparecían asociados a alguna matrícula inmobiliaria y por ende no gozaban registralmente de una cadena de derechos de dominio, e igualmente, **NO** se encontraban inscritos en ningún registro de tradición a través de un instrumento público expedido por el Estado que así lo demostrara, y respecto del cual se pudiera considerarse que su naturaleza jurídica fuera de CARÁCTER PRIVADO.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como se estableció anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, queda claro que los señores Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma y Omar Quesada Guluma, se vieron obligados a abandonar sus terruños. En el caso de la primera, tal insuceso ocurrió a partir del año 2002, derivado del temor generado por el conflicto entre grupos guerrilleros y el Ejército Nacional, quien pensó que podría seguir explotando la tierra y por ende retornó en el año 2004, corriendo con el infortunio de sufrir un nuevo desplazamiento por el reclutamiento de su hijo LUBEIDER LOZANO QUESADA, hecho atribuible al frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, con ocurrencia en el 2006, cuando la solicitante se encontraba explotando la finca a restituir. En el caso de sus hermanos, fueron desplazados en el año 2001, como consecuencia de la zozobra que les generó el enfrentamiento y asesinato de vecinos de la vereda, perpetrados por grupos guerrilleros que delinquían en esa zona.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

Así las cosas, y al existir un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de sus terruños, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.3.1- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

1.- Ampliación de solicitud de **OLGA QUESADA GULUMA**, fechada junio 14 de 2017 (C.V. No. 1). De 61 años, afirmó vivir en unión libre, y residir en la vereda Beltrán de Ataco (Tol), que desde muy pequeña vivió en la finca de mayor extensión, donde



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

se ubica la parcela objeto de restitución, junto con sus padres y hermanos. Agrega, que hace más de 35 años su padre le regaló la porción de tierra EL REFLEJO que proviene del inmueble “Santa Rosa”, que fue adquirido por éste cuando ellos todavía eran unos niños. De otra parte, refiere que en su parcela cultivaba yuca, plátano, maíz, caña y vivía en la casa paterna al lado del terreno junto con su padre e hijos y en el año 2002 sufrió su primer desplazamiento, a causa de los enfrentamientos que se presentaban en la época entre el Ejército y la guerrilla, que le causó miedo y prefirió irse, siendo una de las últimas que salió junto con su padre, porque ya sus hermanos lo habían hecho en el año 2001. Seguidamente, manifestó que la heredad no tenía servicios públicos, ni pagaban impuestos, dado que sólo era utilizado para cultivar, además el terreno no tenía folio de matrícula, al desconocer si la finca grande “Santa Rosa”, tiene la misma anomalía de no encontrarse registrado. Igualmente, reseñó que con esa tierra no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico después del desplazamiento sufrido, ni se ha presentado ninguna oposición. De otra parte, añade que el primer retorno a la finca lo hizo a principios del año 2006, junto con su padre y sus dos hijos, siendo uno de estos reclutado por parte de la guerrilla de las desaparecidas Farc-Ep, y por ende a ellos se les obligó a desplazarse nuevamente, en esa ocasión hacia el casco urbano del municipio de Ataco; el segundo retorno lo efectuó dos años después, en el año 2008 y en la actualidad tiene unas “maticas” en el predio El Reflejo”, pero vive en otra finca con su hermana, porque no tienen los recursos para explotarlo y trabajarlo. Agrega, que ella denunció los hechos ante la Personería de Ataco y la Fiscalía, pero que nunca ha recibido ayudas humanitarias ni indemnización, por lo que sí le gustaría retornar a su actividad agrícola con los recursos o un proyecto productivo que le ofrezca el Estado.

2.- Ampliación de solicitud del señor **MISAEEL QUEZADA GULUMA**, en septiembre 20 de 2018 y en junio 14 de 2017 (C.V. 1). Afirmó tener 55 años, soltero, residenciado actualmente en la vereda Perico; reseña que el predio “El Águila”, hace parte de otro de mayor extensión “Santa Rosa”, el cual su padre les cedió en vida hace más de 30 años, en donde solo tenía cultivos de caña, yuca, plátano, que no cuenta con servicios públicos, ni ha pagado impuestos; que nunca hicieron “papeles”, ni ha efectuado negocios jurídicos. En cuanto a su desplazamiento, refirió que ocurrió en abril 19 de 2,001, cuando vivía en la casa paterna, en la vereda Beltrán, a causa de amenazas de la guerrilla, dado que la familia tenía mulas, cargas, y estas eran requeridas en más de una ocasión por el Ejército, por lo que empezaron a catalogarlos de colaboradores de la fuerza pública; consecuentemente se desplazó al municipio de Ataco, después para Bogotá, donde duró como cinco (5) años, dejando el fundo en abandono. Asimismo, afirmó que declaró los hechos victimizantes ante UAO de Ibagué, porque no tenía conocimiento de las ayudas que el gobierno estaba brindando a las víctimas del conflicto. Finalmente, adujo que no desea volver al predio ya que vive por los lados de Cajamarca, y las condiciones son complicadas.

3.- Ampliación de solicitud del señor **Omar Quesada Guluma**, en junio 14 de 2017 (C.V. 1). Afirmó tener 48 años, tener unión libre, domiciliado en la vereda Beltrán de Ataco. Que cuando tenía 17 años, su padre le cedió una parte de terreno de aproximadamente de 5 hectáreas, de la finca de mayor extensión “Santa Rosa” donde cultivaba yuca, plátano, maíz, café. Agrega, que el fundo no contaba con servicios públicos, y no pago impuestos; que sus hermanos lo ayudaban a trabajar con jornales, pero era él quien lo trabajaba de lleno. De lo anterior precisó que en el año



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

2001 se desplazó junto con su padre y hermanos por los enfrentamientos que se estaban presentando en la vereda Beltrán, que ocasionaron el asesinato de los señores Nora Quijano, Tobías Andrade; que decidieron huir por miedo, que superó las ganas de conservar su tierra, nefasto hecho que fue declarado en el año 2014 en Ataco. Que no tiene documento alguno que respalde su dicho. Agrega, que retornó a la parcela, que tiene unas matas de plátano, pasto brachiaria y a veces arrienda el pasto para que otros agricultores lo consuman y engorden sus vacas. Por último, exaltó que del presente trámite pretende que le formalicen la tierra y le brinden un proyecto productivo para retomar sus actividades de agricultura.

4.- Testimonio del señor **GERMÁN QUESADA YAIMA**, en junio 14 de 2017 (C.V. 2), de 37 años, unión libre, residiendo actualmente en el barrio las Brisas de Coyaima; que vivió en la vereda Beltrán toda su vida, que distingue a los hermanos QUESADA GULUMA, porque son primos por parte de papá, reconoce que el señor Misael Quesada Flórez, trabajaba en esos predios, hasta que ellos crecieron, y que en esas tierras tenían ganado y cultivaban café, caña, pan coger; y cuando los reclamantes crecieron le dejó a cada uno, una porción de la finca, que “partió a ojo”, calculando con las características naturales, para que ellos hicieran las “casitas”; todas esas parcelas colindan con lo que era de sus padres. Con relación a los hechos de desplazamiento indicó que la familia tuvo que dejar abandonados los fundos, y a cargo de una persona para que fuera de vez en cuando, dado que había animales y cultivos. Agregó, que los gestores de esta acción, han retornado a los predios a trabajar, no con la misma intensidad que tenían antes, porque tienen muchas dificultades. Finalmente manifestó que la comunidad los reconoce como herederos y por tal razón nunca tuvieron problemas de linderos.

5.3.2.- CONCLUSIONES: en tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Ataco (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún hay presencia de guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetración de violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.4.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

Tal y como quedó establecido en el problema jurídico, se abordará el estudio del tema de adjudicación de baldíos, así:

5.4.1.- En el caso presente, por tratarse de predios baldíos, los solicitantes asumen la calidad de OCUPANTES, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que las parcelas “**EL REFLEJO**”, “**EL ÁGUILA**” y “**EL PLACER**”, son bienes rurales **BALDIOS**, como quedó plasmado en la parte motiva de las Resoluciones No. RI 00959, 00960 y 00964, de julio 14 de 2017, emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué.

5.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de **ADJUDICACIÓN** es la expedición de los correspondientes actos administrativos de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de los reclamantes con los baldíos abandonados y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la ley vigente para adjudicación de esta clase de bienes, conforme se detalla a continuación:

5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 21 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

5.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.

Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que los bienes a adjudicar no se encuentran afectados con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.4.5. - Así las cosas, el Despacho centrará su estudio en el Acuerdo 014 de 1995, pues, aunque los solicitantes cumplen varios de los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización se pretende sobre dos heredades, ubicadas en la Beltrán del municipio de Ataco (Tol), razón por la cual se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

5.4.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

*(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) **observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona**, (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional" (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.*

5.4.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenera en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.4.5.4.- Es así que para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Ataco así:

*“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de: **Ataco**, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas”.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

“Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media.

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: **Ataco**, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérica, Líbano, Planadas, Rióblanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas.***

Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.

*Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, **Ataco**, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falán, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, Natagaima, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo. **Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.***

5.4.5.5.- En conclusión, conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT y en lo plasmado en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se encuentra demostrado que los fundos objeto del proceso presentan las siguientes áreas georreferenciadas: i) **EL REFLEJO**, con una extensión georreferenciada de **21 Ha 5901 m²**, ii) **EL ÁGUILA**, con una extensión georreferenciada de **20 Ha 6572 m²**; y iii) **EL PLACER**, con una extensión georreferenciada de **3 Ha 9160 m²**; lo cual comparado con las cifras anteriormente relacionadas NO supera el límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar para adjudicar bienes baldíos en el municipio de Ataco (Tol), comprendidos en áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m.

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad reguladora del límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total de las áreas georreferenciadas de cada una de las parcelas solicitadas en restitución, y plasmadas en los correspondientes informes ITG e ITP, además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, aparte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de baldíos, en particular, frente a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 25 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a los señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma y Omar Quesada Guluma**, los baldíos objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** de cada uno de ellos.

5.5.- Enfoque diferencial

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” ; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” . La Observación General N º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los articulo 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, Agencia Nacional de Hidrocarburos, área Topográfica de la Unidad de Tierras, expresaron que las parcelas a restituir NO se traslapan con comunidades indígenas o propiedad privada, NO se encuentran ubicados en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de roca (c.v. **32**), así como tampoco se halla dentro de algún contrato de hidrocarburos, y aunque se reportó por la ANM reporta superposición con solicitud con código de exp. SE8 -08001, con propuesta de contrato de concesión (L 685), fungiendo como solicitante la empresa SUDAMERICANA S.A.S., acerca de los minerales de cobre, y sus concentrados (c.v. **42**), dicha gestión no riñe contra el derecho de las víctimas de restitución de tierras, sumado que en la zona no se presentan actualmente problemas de orden público por parte de grupos guerrilleros; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y sus núcleos familiares en los bienes que se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 27 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación respectivos, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

5.8.- De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que mediante oficio GV-PE-764, informó que los reclamantes MISAEL y OMAR QUESADA GULUMA, NO HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural. Contrario sensu, refirió que la señora OLGA QUESADA GULUMA, fue beneficiaria del referido subsidio, que se le asignó mediante acta No. 293, en la modalidad de mejoramiento de vivienda para el municipio de Ataco (Tolima), proyecto liquidado en junio 14 de 2011 (c.v. **21**). En suma, de lo anterior el Director de Inversiones en Vivienda de Interés Social de MINVIENDA indicó que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar **NO** se encontraron datos de postulación de los citados reclamantes.

5.9.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación a favor de los señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma y Omar Quesada Guluma**, teniendo como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **OLGA QUESADA GULUMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.400.029, **MISAEL QUEZADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.342.965 y **OMAR QUESADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.540 y demás miembros de sus núcleos familiares para el momento de los hechos victimizantes, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad**
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 28 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que las víctimas antes mencionadas, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre los inmuebles rurales baldíos objeto de restitución y formalización, que se relacionan a continuación

- **EL REFLEJO** registralmente **LOTE EL REFLEJO**, catastralmente como **SANTA ROSA**, ubicado en la vereda **BELTRÁN**, del municipio de **ATACO**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58160**, código catastral No. **73-067-00-01-0023-0004-000** (Tol), con una extensión **VEINTIUN HECTÁREAS CINCO MIL NOVECIENTOS UN METROS CUADRADOS (21 Ha 5.901 m²)** en favor de la señora **OLGA QUESADA GULUMA**.
- **EL ÁGUILA**, catastralmente **SANTA ROSA**, ubicado en la vereda **BELTRÁN**, del municipio de **ATACO (Tolima)**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58157**, código catastral No. **73-067-00-01-0023-0004-000**, con una extensión de **VEINTE HECTÁREAS, MÁS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (20 Ha 6.572 m²)**, en favor del señor **MISAEEL QUESADA GULUMA**.
- **EL PLACER**, registralmente conocido como **LOTE EL PLACER** catastralmente **SANTA ROSA**, ubicado en la vereda **BELTRÁN**, del municipio de **ATACO (Tolima)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-58498**, código catastral No. **73-067-00-01-0023-0004-000** (Tol), con una extensión de **TRES HECTÁREAS, MÁS NUEVE MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (3 Ha y 9.160 m²)** En favor del señor **OMAR QUESADA GULUMA**.

Las coordenadas y linderos actuales de cada uno de los inmuebles antes indicados son los siguientes:

Coordenadas: "EL REFLEJO" de OLGA QUESADA GULUMA.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
232165	888048,6629	867859,9069	3°34'58.885"N	75°16'0.360"W
232166	888012,6045	867825,5293	3°34'57.710"N	75°16'1.472"W
232167	887973,8992	867683,8505	3°34'56.444"N	75°16'6.060"W
232168	887928,0123	867683,5237	3°34'54.950"N	75°16'6.069"W
232169	887871,2176	867785,6485	3°34'53.106"N	75°16'2.758"W
232170	887616,0778	868019,3444	3°34'44.811"N	75°15'55.176"W
232171	887601,85	868071,8517	3°34'44.350"N	75°15'53.475"W
232172	887734,7427	868194,0539	3°34'48.681"N	75°15'49.522"W
232173	887756,5026	868363,8559	3°34'49.396"N	75°15'44.022"W
232174	887863,551	868365,7092	3°34'52.881"N	75°15'43.966"W
232175	887971,5009	868284,5491	3°34'56.391"N	75°15'46.600"W
232176	887956,229	868277,0124	3°34'55.894"N	75°15'46.844"W
232177	887918,5228	868212,3218	3°34'54.664"N	75°15'48.938"W
232178	888039,5384	868183,191	3°34'58.601"N	75°15'49.886"W
232179	888047,5138	868076,5076	3°34'58.856"N	75°15'53.343"W
232180	887994,6729	868094,1711	3°34'57.137"N	75°15'52.768"W
232185A	888033,9922	868061,7299	3°34'58.416"N	75°15'53.821"W
1	887779,1855	867802,4746	3°34'50.111"N	75°16'2.209"W
11	887564,636	867931,1151	3°34'43.133"N	75°15'58.033"W
101	887586,5386	867917,4023	3°34'43.845"N	75°15'58.478"W
102	887636,4325	867850,6244	3°34'45.467"N	75°16'0.643"W
13	887650,8573	867828,7421	3°34'45.935"N	75°16'1.353"W
1	887896,8625	868476,8323	3°34'53.970"N	75°15'40.368"W
25	888035,7204	868338,5691	3°34'58.484"N	75°15'44.853"W

Linderos: "EL REFLEJO" de OLGA QUESADA GULUMA.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 232167 en línea quebrada que pasa por los puntos 232166, 232165, 232185A, 232180, 232179, 232178, 232177, 232176, 232175, en dirección nororiente hasta llegar al punto 25 con cerca de por medio colindando con predios de MISAEL QUESADA, MARIA QUESADA, EVER QUESADA, OMAR QUESADA Y CON UNA DISTANCIA DE 895,35 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 232174 en dirección suroriente hasta llegar al punto 232173, con cerca de por medio, colindando con predio de NOHORA QUESADA, NELLY QUESADA y con una distancia de 419,02 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 232173 en línea quebrada que pasa por el punto 232172 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 232171 colindando con predio de SANDRA LILIANA DEVIA con cañada de por medio y con una distancia de 351,73 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 232171 en línea quebrada que pasa por los puntos 232170, 11, 101, 102, 13, 1 232196, 232168 en dirección, Noroccidente hasta llegar al punto 232169 con cerca de por medio colindando con predio de NOHORA QUESADA y con una distancia de 531,97 metros.</i>

Coordenadas: "EL AGUILA" del señor MISAEL QUESADA GULUMA.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
232183	888370,4964	867913,232	3°35'9.362"N	75°15'58.646"W
232184	888289,2117	868048,6564	3°35'6.722"N	75°15'54.255"W
232186	888299,3357	868068,3145	3°35'7.053"N	75°15'53.619"W
232187	888360,3508	868073,1641	3°35'9.039"N	75°15'53.464"W
232188	888414,1583	867970,925	3°35'10.786"N	75°15'56.779"W
232189	888473,93	868075,4155	3°35'12.736"N	75°15'53.396"W
232190	888413,3857	868133,1925	3°35'10.768"N	75°15'51.522"W
88803	888530,2578	868210,1248	3°35'14.575"N	75°15'49.034"W
88804	888663,648	868233,3003	3°35'18.918"N	75°15'48.289"W
88805	888776,9717	868255,3703	3°35'22.607"N	75°15'47.579"W
88806	888854,3601	868043,935	3°35'25.117"N	75°15'54.432"W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

88807	888830,629	868009,523	3°35'24.343"N	75°15'55.546"W
88808	888877,9102	867943,2228	3°35'25.879"N	75°15'57.695"W
88808A	888901,934	867950,0575	3°35'26.662"N	75°15'57.475"W
88809	888905,634	867866,9633	3°35'26.779"N	75°16'0.167"W
88810	888772,5426	867754,2169	3°35'22.442"N	75°16'3.814"W
88811	888552,1497	867707,4482	3°35'15.266"N	75°16'5.320"W
232186A	888324,7203	868092,1115	3°35'7.880"N	75°15'52.849"W

Linderos: "EL AGUILA" del señor MISAEI QUESADA GULUMA.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 88810 en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto N° 88809 en una distancia de 174,43 metros colindando con María Elí Quesada. Continuando en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 88808A, 88808, 88807 y 88806 hasta llegar al punto N° 88805 en una distancia de 456,40 metros colindando con Jorge Betuel Santofimio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 88805 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 88804 y 88803 hasta llegar al punto N° 232190 en una distancia de 390,76 metros colindando con predio de Omar Quesada, quebrada "Dos Aguas" en medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto N° 232190 en dirección suroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 232189, 232188, 232187, 232186A y 232186 hasta llegar al punto N° 232184 en una distancia de 416,86 metros colindando con predio de Ever Quesada, parte con quebrada en medio. Seguidamente en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por el punto 232183 hasta llegar al punto N° 88811 en una distancia de 432,44 metros colindando con predio de María Amparo Quesada, quebrada en medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 88811 en dirección norte en línea quebrada hasta llegar al punto N° 88810 en una distancia de 243,89 metros colindando con predio de Misael Quesada Flórez, camino en medio.</i>

Coordenadas: "EL PLACER" de OMAR QUESADA GULUMA.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
232177	868212,3218	868212,3218	3° 34' 54,864" N	75° 15' 48,938" W
232176	868277,0124	868277,0124	3° 34' 55,894" N	75° 15' 48,844" W
14239	868224,0766	868224,0766	3° 35' 4,658" N	75° 15' 48,570" W
232252	868188,7828	868188,7828	3° 35' 5,754" N	75° 15' 49,714" W
232251	868156,943	868156,943	3° 35' 4,987" N	75° 15' 50,745" W
232250	868124,5323	868124,5323	3° 35' 2,279" N	75° 15' 51,791" W
232249	868145,7495	868145,7495	3° 35' 1,571" N	75° 15' 51,103" W
232248	868154,7792	868154,7792	3° 34' 59,279" N	75° 15' 50,808" W
21	868270,8876	868270,8876	3° 35' 4,201" N	75° 15' 47,053" W
22	868229,6129	868229,6129	3° 35' 2,805" N	75° 15' 48,388" W
23	868274,3208	868274,3208	3° 35' 2,356" N	75° 15' 48,939" W
24	868324,3533	868324,3533	3° 35' 0,604" N	75° 15' 45,318" W
25	868338,5691	868338,5691	3° 34' 58,484" N	75° 15' 44,853" W
232175	868284,5491	868284,5491	3° 34' 56,391" N	75° 15' 46,600" W
232178	868183,191	868183,191	3° 34' 58,601" N	75° 15' 49,886" W

Linderos: "EL PLACER" de OMAR QUESADA GULUMA.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 232251 en línea quebrada que pasa por los puntos 232252, 0014239 en dirección suroriental, hasta llegar al punto 21 colindando con predio de EVER QUESADA con quebrada de por medio y con una distancia de 137,28 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22, 23, 24 en dirección, suroriental hasta llegar al punto 25 colindando con predio de NOHORA QUESADA GULUMA y con una distancia de 246,54 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 232175, 232176, 232177, en dirección Suroccidente continuamos desde este punto en dirección noroccidente hasta llegar al punto 232178 colindando con predio de OLGA QUESADA y con una distancia 303,3 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 232178 en línea quebrada que pasa por los puntos 232248, 232249, 232250 dirección Nororiental, hasta llegar al punto 232251 colindando con predio de SUCESION QUESADA y con una distancia de 225,9 metros.</i>

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los baldíos "EL REFLEJO", "EL AGUILA" y "EL PLACER", individualizados en el numeral SEGUNDO, de esta Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 31 de 35



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma y Omar Quesada Guluma.**

4.- ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los correspondientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionada en los numerales 2º y 3º de esta sentencia, respecto de las parcelas **“EL REFLEJO”, “EL ÁGUILA” y “EL PLACER”**, que se detalla en la siguiente información: “Resoluciones No. RI 00959, 00960 y 00964, de julio 14 de 2017, emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), aperturó los folios de matrícula inmobiliaria No. **355-58160, 355-58157 y 355-58498**, los que se encuentran asociados al Código Catastral **73-067-00-01-0023-0004-000**, bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 de los citados folios)”. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

5.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria distinguidos con el No. **355-58160, 355-58157 y 355-58498**, correspondientes a los inmuebles objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, advirtiendo que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dichas inscripciones. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

6.- ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos objeto de adjudicación distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° **355-58160, 355-58157 y 355-58498**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar las parcelas objeto de adjudicación, las cuales se encuentran individualizadas en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**.

8.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o **actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de los baldíos **“EL REFLEJO”, “EL AGUILA” y “EL PLACER”**,
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 32 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

cuya área, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

9.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los terrenos objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras Dirección Territorial Tolima, teniendo en cuenta que los gestores de esta acción ya retornaron a los mismos. Adviértase que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la URT, para que proceda de conformidad.

10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden los baldíos objeto de restitución y adjudicación “**EL REFLEJO**”, “**EL ÁGUILA**” y “**EL PLACER**”, los cuales ya están identificados, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras – GRUPO COJAI** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma y Omar Quesada Guluma**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los inmuebles restituidos y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 33 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

13.- OTORGAR a cada uno de los señores **Olga Quesada Guluma, Misael Quezada Guluma y Omar Quesada Guluma**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en cada una de las heredades restituidas, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, indicando que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad. **Advirtiendo** que previamente se deberá elevar CONSULTA ante la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y/o Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, o ante las entidades competentes con el fin de determinar si la asignación realizada a la señora OLGA QUESADA GULUMA, mediante acta No. 293, en la modalidad de mejoramiento de vivienda para el municipio de Ataco (Tolima), proyecto liquidado en junio 14 de 2011, no constituye impedimento para que la citada señora sea acreedora de un subsidio de vivienda rural para inmueble nuevo, por habersele otorgado otro proyecto en la referida modalidad. Ofíciase en tal sentido.

14.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ataco (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

15.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

16.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta**
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 34 de 35**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 2019-00159-00

Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

19.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -